



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 23/06/2022

Radicado	08-001-33-33-013- 2022-00098-00
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Accionante	HERNANDO BAYUELO DEVIA
Accionado	MUNICIPIO DE REPELÓN (JUNTA DIRECTIVA ESE HOSPITAL REPELÓN) – SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el mensaje de datos de Secretaría que antecede, procede el despacho a decidir la concesión del recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante el día 21/06/2022 (Carpeta: **15. 2022-00098-00 Impugnación**), contra la sentencia de fecha 14/06/2021 proferida por esta Agencia Judicial dentro de la acción constitucional de la referencia (Archivo: **13. AC 098-22 Sentencia1.pdf**), decisión que fue notificada tanto a la parte actora como a las accionadas de manera personal a través de sus correos electrónicos en data 14/06/2022 **20:09** (Archivo: **14. 2022-00098-00 ConstNotFallo.pdf**).

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 14/06/2022, resolvió el despacho:

“...PRIMERO: DECLÁRESE improcedente el medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS impetrado por HERNANDO BAYUELO DEVIA en contra del MUNICIPIO DE REPELÓN (JUNTA DIRECTIVA ESE HOSPITAL REPELÓN) Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD - SUPERSALUD, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia...”

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997, dispone:

“...dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo. La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante”.

En el presente caso, el escrito de impugnación fue presentado por la parte accionante dentro del término indicado por la norma anteriormente citada, lo que conlleva a que se estime procedente su concesión, y en consecuencia será ordenada la remisión del expediente ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que surta su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico para lo concerniente a su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

ÚNICO: CONCÉDASE, por reunir las exigencias de la Ley 393 de 1997, el recurso de impugnación interpuesto el 21/06/2021 por la parte accionante contra la sentencia adiada 14/06/2022 proferida por este Despacho dentro de la acción constitucional de la referencia,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

notificada el día 14/06/2022 20:09; y en consecuencia, **ORDÉNESE** la remisión del expediente ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que surta su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico para lo concerniente a su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cc86218d3e352b40abfb060624ff2ad409f356e96021ea55c26330e8131f96**

Documento generado en 23/06/2022 08:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>